

10845

ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la sección de esterilización y empaquetado de arroz e instalación de una sección de paletizado, actividad de manipulación de productos agrícolas, en San Juan de Aznalfarache (Sevilla), promovida por «ArrocERias Herba, S. A.», concediéndosele beneficios.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno y único.—Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación de la sección de esterilización y empaquetado de arroz e instalación de una sección de paletizado, actividad de manipulación de productos agrícolas, en San Juan de Aznalfarache (Sevilla), promovida por «ArrocERias Herba, S. A.», por un presupuesto de veinte millones ciento un mil treinta y una (20.101.031) pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

10846

ORDEN de 22 de marzo de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Arbora Internacional, S. A.», por Orden de 6 de mayo de 1978 en el sentido de cambiar la denominación social de la firma beneficiaria que pasa a ser «Arbora, S. A.».

Ilmo. Sr.: La firma «Arbora Internacional, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), para la importación de diversas materias primas y la exportación de compresas y pañales, solicita se cambie la titularidad del régimen que estará a nombre de «Arbora, S. A.».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Arbora Internacional, S. A.», con domicilio en San Juan Despí (Barcelona), por Orden ministerial de 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), en el sentido de cambiar la titularidad del régimen que pasará a nombre de «Arbora, S. A.», con domicilio en General Franco, 47, Barcelona, a la que «Arbora Internacional, Sociedad Anónima», ha cedido su actividad comercial.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de febrero de 1979 podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10847

ORDEN de 28 de marzo de 1979 por la que se revoca el título de legalmente reconocida a la Escuela de Turismo de la «Academia de San Jorge» de Vigo.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 15 de febrero de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo siguiente, se concedió

el título de legalmente reconocida a la Escuela de Turismo de la «Academia de San Jorge», de Vigo;

Resultando que dicha Escuela ha cesado en sus actividades docentes, dejando así de cumplir las condiciones que motivaron la concesión del título de legalmente reconocida;

Vista la Orden ministerial de 17 de febrero de 1967, por la que se aprueba el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanzas Turísticas legalmente reconocidos.

He tenido a bien disponer:

Artículo único. Se revoca el título de legalmente reconocida a la Escuela de Turismo de la «Academia de San Jorge», de Vigo, que fue concedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 15 de febrero de 1965.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e ilustrísimo señor Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

10848

ORDEN de 29 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Tapicería Artística e Industrial Maga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de madera de distintas especies y la exportación de diversos tipos de muebles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tapicería Artística e Industrial Maga, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de madera de distintas especies y la exportación de diversos tipos de muebles, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tapicería Artística e Industrial Maga, S. A.», con domicilio en CN-1, kilómetro 244 (Burgos), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de madera de espesores comprendidos entre 0,6 y 1 milímetros, de las especies roble americano blanco, palisandro de santos, nogal turco y boire (partida arancelaria 44.14.B), y la exportación de sillas y sillones de oficina, tapizados y de espuma de poliuretano, con estructura metálica (P. A. 94.01.B.2); sillas y sillones de oficina, tapizados y de espuma de poliuretano, con estructura de otras materias (partida arancelaria 94.01.B.3); mesas, librerías, armarios, cajoneras, bancadas, etc., de madera chapada, de maderas finas y tablero aglomerado (P. A. 94.03.A.1).

Se considerarán equivalentes entre sí las distintas especies vegetales de madera arriba indicadas, determinándose el beneficio fiscal en función de la mercancía autorizada realmente utilizada en la elaboración del producto.

Segundo.—No se establecen en la presente disposición efectos contables, por cuanto esta operación quedará sometida al régimen fiscal de intervención previa.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal,

admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10849

ORDEN de 29 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Mecanogumba, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezcla maestra de caucho sintético sin vulcanizar y la exportación de apoyos de caucho sin endurecer, con chapas de acero incorporadas en su interior, para la construcción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanogumba, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezcla maestra de caucho sintético sin vulcanizar y la exportación de apoyos de caucho sin endurecer, con chapas de acero incorporadas en su interior, para la construcción.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Mecanogumba, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Can Magarola, Mollet del Vallés (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezcla maestra de caucho sintético sin vulcanizar, en bandas de 0,8 a 6 milímetros de espesor (partida arancelaria 40.05.A), y la exportación de apoyos de caucho sin endurecer, con chapas de acero incorporadas en su interior, para la construcción (P. A. 40.14.B).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mezcla maestra contenidos en los apoyos de caucho que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,26 kilogramos de la citada mezcla maestra de la misma clase o tipo que la contenida.

Se consideran pérdidas el 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta clase o tipo de mezcla maestra, determinante del beneficio, realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.